

Sentido: **REVOCAR.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-4477/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **OBSERVATORIO CIUDADANO DE DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huehuetla, Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210432723000004, mediante la cual requirió:

"De ser posible, en datos abiertos, la información que responda ¿el municipio cuenta con la instalación de un grupo de trabajo para la prevención de embarazo adolescente, en el marco de la estrategia estatal para la prevención del embarazo adolescente, en el ámbito local y por quien está integrado, cuánto tiempo lleva funcionando, y de existir, solicito copia de sus planes de trabajo de los años 2019, 2020 y 2021?"

II. Con fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"No se recibió respuesta alguna en el periodo legal para la misma, violentando nuestro derecho a la información".

III. Mediante acuerdo de fecha tres de abril del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-4477/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

IV. Con fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se hizo constar que el sujeto obligado no rindió informe con justificación en tiempo y formas legales, ordenándose girar oficio a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, para que, dentro del término de tres días hábiles, informará a esta Ponencia el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

VI. Mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el memorándum de la Directora de Verificación y Seguimiento de este Instituto, por el que indicó el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Como consecuencia de lo anterior, se hizo efectiva la medida de apremio con que fue apercibido el Titular de la Unidad de Transparencia, al no haber rendido su informe justificado en tiempo y formas legales; asimismo, no se admitió prueba alguna en el presente asunto, toda vez que las partes no ofrecieron material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable

el previsto en la fracción VIII, por virtud que el recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley de la materia.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

La persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Huehuetla, diversa información sobre el grupo de trabajo para la prevención del embarazo del adolescente, los miembros que lo integran, el tiempo que lleva funcionando y copia de los planes de trabajo de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Garante pudo constatar que el sujeto obligado no atendió la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente.

Inconforme con lo anterior, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, alegando como inconformidad que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud en el plazo establecido en la ley de la materia.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas las partes para que manifestaran lo que conforme a su derecho e interés convenga, este Instituto pudo corroborar que la autoridad responsable no rindió su informe justificado en tiempo y forma legales, tal y como consta en los autos que integran el presente expediente.

Bajo ese contexto, corresponde a este Órgano Garante determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro del expediente en que se actúa.

En el presente asunto no se admitió material probatorio, toda vez que las partes no exhibieron prueba alguna.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el inconforme en su escrito de expresión de agravios alegó como acto reclamado, que el Honorable Ayuntamiento de Huehuetla, no atendió su solicitud dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud formulada por el recurrente, en consecuencia, este último interpuso ante este Órgano Garante un recurso de revisión con la finalidad que se le garantizara su derecho de acceso a la información, sin embargo, el ente obligado no realizó manifestaciones que a su derecho e interés conviniera, toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y formas legales.

Expuestos los antecedentes, resulta menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huehuetlā,
Puebla.
Folio: 210432723000004
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4477/2023

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese sentido, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de ingreso de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa".

Corolario a lo antes expuesto, es importante precisar el término legal con el que cuentan los sujetos obligados para atender las solicitudes de acceso a la información que le son ingresadas, el cual se encuentra establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice:

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

En ese sentido, tomando en consideración que la solicitud de acceso a la información, materia del presente medio de impugnación, fue remitida al sujeto obligado con fecha **veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, este último debió atender la misma a más tardar el día **veintisiete de febrero del año en curso**, tal y como se desprende de la impresión de pantalla del Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados, la cual se inserta a continuación con la finalidad de ilustrar la fecha límite que tenía la autoridad responsable para atender la multicitada solicitud:

Consultar medio de impugnación

► Información general
► Información del recurrente
▼ Información de la solicitud

Modalidad de entrega
Entrega a través del portal

Fecha de recepción de la solicitud

27/01/2023 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud

27/02/2023 00:00:00

En ese tenor, cabe recordar que este Órgano Garante requirió al sujeto obligado un informe con justificación con relación a los agravios expuestos por el recurrente en el

presente medio de impugnación, sin embargo, éste último fue omiso en rendirlo, razón por la cual no existen elementos de convicción o constancia alguna que permita determinar que la autoridad responsable haya dado respuesta a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, o en su caso, que hubiere hecho uso de la prórroga para su atención, por lo que con base a las constancias que corren agregadas en autos, se arriba a la conclusión que el sujeto obligado no dio trámite a la multicitada solicitud; lo que hace nugatorio su derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de garantizar y tutelar el derecho de acceso a la información del recurrente.

Al caso concreto, resulta aplicable lo preceptuado por el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

“Artículo 167.

... Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado”.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta, ni constancias que obren en el expediente para acreditar alguna de las excepciones previstas en la normatividad aplicable para proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto que el sujeto obligado atienda la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente con número de folio 210432723000004, enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y notifique la respuesta a través del medio señalado por el entonces solicitante, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción

de la información; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

SEXTO. DE LA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Huehuetla, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Hecho lo anterior, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, adjuntando las constancias que acrediten el mismo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado de respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Huehuetla,
Puebla.

Folio:

210432723000004

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-4477/2023

folio 210432723000004, notificando ésta en el medio que señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado, cubrir los costos de reproducción de la información; lo anterior, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Huehuetla, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

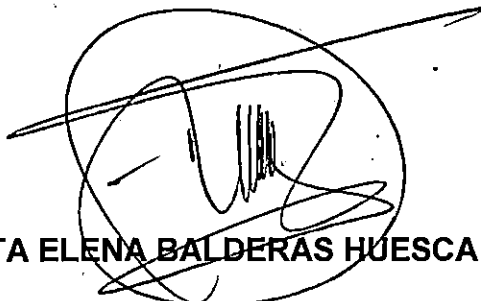
Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Huehuetla, Puebla.

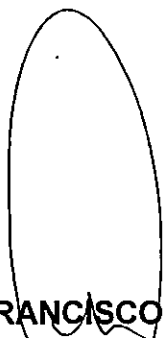
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de agosto dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



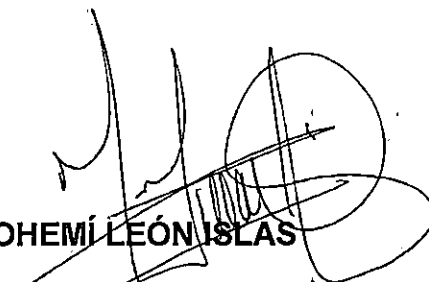
RITA ELENA BALDERAS HUESCA

COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.

COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS

COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-4477/2023, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim